



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

ACCIÓN DE TUTELA  
EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00239-00  
ACCIONANTE: EVA MARIA PACHECO SALAS, en representación de su hijo JEAN PAUL DAVID BENJUMEA PACHECO.  
ACCIONADO: COOSALUD EPS.

Cartagena de Indias, veintiuno (21) del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).-

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, presentada por EVA MARIA PACHECO SALAS, en representación de su hijo JEAN PAUL DAVID BENJUMEA PACHECO, contra COOSALUD EPS.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante, que su hijo JEAN PAUL DAVID BENJUMEA PACHECO, tiene 3 años de edad, el cual es afiliado a COOSALUD EPS.

Que de acuerdo con la historia clínica padece de PARALISIS CEREBRAL SEVERA, SUFRE DE EPILEPSIA, Y DE ASMA INFANTIL, así mismo de LIMITACIONES FISICAS DE MOVILIDAD, mediante RECETA 0002498166, la DRA. ALBA PATRCIA PEREZ CABARCAS, (FISIATRA), ordeno con prioridad la SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICAS PARA ACORDE CON PESO Y TALLA DEL NIÑO, CON ARNET ENTRE TORAX Y CINTURON PELVICO.

Dentro de la enfermedad que presenta tal como esta descrito en su historia clínica, requiere de PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES DESECHABLES Y CREMA ANTIPAÑALITIS, por lo cual le solicito a la prestadora de salud COOSALUD EPS, para que le diera tramite a lo ordenado por el médico tratante, pero la EPS no ha brindado respuesta a ello.

A la fecha COOSALUD EPS, no ha realizado ningún acto para mitigar la vulneración a los derechos fundamentales que la accionante invoca en esta acción de tutela.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el accionante solicita tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social.

En consecuencia, que se ordene a la EPS encartada, que en un término perentorio autorice la entrega de:

1. SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICAS PARA ACORDE CON PESO Y TALLA DEL NIÑO, CON ARNET ENTRE TORAX Y CINTURON PELVICO.
2. PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES DESECHABLES Y CREMA ANTIPAÑALITIS.

Como a su vez que vuelvan a incurrir en estas omisiones que pongan en grave riesgo la vida del menor.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante reparto ordinario el conocimiento de esta acción correspondió a este juzgado que admite la presente acción mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, ordenando requerir a la accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

## INFORME EMITIDO POR COOSALUD EPS:

Informa la EPS, que ha garantizado la atención integral y oportuna al menor BENJUMEA PACHECO, atendiendo a su diagnóstico consistente en PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, por lo que describen que no han concurrido en alguna conducta que vulnere los derechos fundamentales que se citan.

Que con referencia a la solicitud para que se autorice la entrega de la silla de ruedas neurológica, manifiestan que se encuentran en imposibilidad de acceder a lo pretendido por el actor, tomando en consideración que las SILLAS DE RUEDA NO tienen cobertura en el Plan de Beneficios en Salud conforme a lo establecido en la Resolución 2481 de 2020, la cual en el parágrafo 2 de su artículo 60 establece:

**Artículo 60. Ayudas técnicas.** Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen las siguientes ayudas técnicas:

1. Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas), para los procedimientos quirúrgicos, financiados con recursos de la UPC.
2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.
3. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos, entre otros), para los procedimientos financiados con recursos de la UPC.
4. Órtesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética).

**Parágrafo 1.** Están financiados con recursos de la UPC, las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones, las cuales, se darán en calidad de préstamo, en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.

**Parágrafo 2.** No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

Por lo anterior manifiesta la accionada que los insumos y medicamentos excluidos del PBS, le corresponde asumirlo al afiliado o a su familia en aplicación al principio de solidaridad familiar.

Por otra parte, con referencia a la autorización de los PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES DESECHABLES Y CREMA ANTIPAÑALITIS, manifiestan no haber encontrado prescripción en favor del afiliado.

Así las cosas, al no existir un ORDENAMIENTO MEDICO emitido por su MEDICO TRATANTE, con el cual se evidencie la PERTINENCIA de los mismo, dicen que les resulta imposible acceder al suministro de los mismos

Agregan que una vez revisados los soportes que acompañan la acción constitucional concluyen que no fueron aportadas pruebas siquiera sumarias que dieran cuenta de la NEGACION EN LA AUTORIZACION Y/O ATENCION MEDICA en favor del afiliado, afirmando que mal haría el despacho en endilgar responsabilidad alguna a dicha EPS.

Por lo expuesto solicitan que se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela. En caso de no acceder a la petición anterior declare la existencia de un HECHO SUPERADO, por carencia actual de objeto.

## PRUEBAS

### ACCIONANTE

Copia historia clínica  
Copias órdenes médicas

Copia documento identidad.  
Registro Civil del menor  
Cedula de Ciudadanía de la Madre del menor

## **ACCIONADA**

Resolución 2481 de 2020, emanada del Ministerio de Salud y de la Protección Social, por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías financiados con la Unidad de Pago por Capitación UPC.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."

Con esta acción, el constituyente puso en manos de las personas un instrumento sencillo, rápido y de fácil empleo ante los Jueces de la República, para conseguir el respeto eficaz de sus derechos primarios, cuando éstas no dispongan de otro medio de defensa judicial, ejercitándose excepcionalmente como mecanismo transitorio, por quien tiene a su alcance otra vía, sólo para evitar un perjuicio irremediable, como lo establece el inciso tercero del artículo mencionado.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Esta judicatura debe determinar si **COOSALUD EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social presentada por EVA MARIA PACHECO SALAS, en representación de su hijo JEAN PAUL DAVID BENJUMEA PACHECO, al no autorizar **1. SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICAS PARA ACORDE CON PESO Y TALLA DEL NIÑO, CON ARNET ENTRE TORAXS Y CINTURON PELVICO. Y 2. PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES DESECHABLES Y CREMA ANTIPAÑALITIS.**

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional y el marco legal relacionado con los siguientes aspectos: **Primero:** El derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable. **Segundo:** Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud. **Tercero:** Derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad. **Cuarto:** Caso concreto.

1. En cuanto al derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable.

De conformidad con el artículo 2º de Ley Estatutaria 1751 de 2015: El derecho a la salud "Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

En sentencia 239 de 2019, la honorable Corte Constitucional señaló:

***DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Protección constitucional***

***DERECHO A LA SALUD-Vulneración al imponer barreras administrativas y burocráticas***

*Las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.*

***PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad***

*Diferentes fuentes jurídicas a nivel internacional y nacional reconocen que la protección efectiva del derecho fundamental a la salud requiere garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de salud de manera*

*oportuna, eficaz y con calidad para lograr el disfrute más alto posible de bienestar físico y mental, siempre bajo condiciones de dignidad humana. Esto también implica la salvaguarda de los principios de accesibilidad e integralidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según los cuales los servicios y tecnologías del sistema deben ser accesibles a todos los usuarios, quienes tiene el derecho a recibir una atención y tratamiento completos, sin que puedan ser fraccionados por razones administrativas y/o financieras*

**DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD**-Debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios

*Las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o ante la ADRES para obtener el recobro de los gastos incurridos*

**SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS EN EL SISTEMA DE SALUD**-Reiteración de jurisprudencia

**DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD**-Orden a EPS suministre silla de ruedas, a la medida y con las especificaciones correspondientes a joven con parálisis cerebral

*Las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo, no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). (i) la falta de una silla de ruedas para la menor pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, dado que su enfermedad (parálisis cerebral tipo cuadriparesia espástica) afecta gravemente sus cuatro extremidades, su sistema nervioso central y, por ende, su capacidad de movimiento autónomo; (ii) la silla prescrita no puede remplazarse por algún otro instrumento incluido expresamente en el PBS; (iii) las especificidades de esta ayuda técnica hacen que tenga un alto costo, el cual no puede ser asumido por su núcleo familiar ni resulta posible su entrega por medio de otro plan; y, (iv) el servicio médico fue ordenado por la Junta de Medicina Física y Rehabilitación de la IPS, adscrita a Compensar EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada la menor*

2. Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud.

“La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualquier otro derecho que se vean afectado por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio, en procura de los fines del Estado Social de Derecho. ”

3. Derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad-protección constitucional

La Corte Constitucional, además en la misma **sentencia T- 239 del año 2019**, señala lo siguiente en el caso concreto similar al que hoy nos ocupa en la presente acción de tutela.

“Como ejemplo de ello, la Corte Constitucional ha enfatizado en varias ocasiones que si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).<sup>1</sup>

En el caso de las sillas de ruedas, se encuentra que la Resolución 5857 de 2018, en su artículo 59, parágrafo 2º, dispuso que “no se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”. Sin embargo, esto no quiere decir que se trate de instrumentos excluidos del PBS, pues estos se encuentran listados en la Resolución 244 de 2019 y ésta omite referencia alguna a las sillas de ruedas. Además, se destaca que de ninguna manera se trata de elementos “que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas”, tal como reza uno de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T- 239 del año 2019.

Tampoco puede aducirse que su cobertura corresponde a programas de integración social que adelantan los entes territoriales para personas con discapacidad, pues su entrega no tiene como fin promover que todos tengan las mismas oportunidades para participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, sin ninguna limitación por razones de discapacidad, como lo refiere la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por la cual se garantizan los derechos de esta población.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a los puntos ya mencionados en el presente fallo, este despacho debe resolver el siguiente problema jurídico: **¿Se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de una menor con parálisis cerebral, cuando se le niega la entrega de una silla de ruedas prescrita por sus médicos tratantes, con fundamento en que no fue posible solicitarla por medio del aplicativo MIPRES?**

La Corte reitera que la prestación de servicios de salud y/o entrega de medicamentos o insumos debe analizarse con base en las siguientes alternativas:

"i. Que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC;

ii. Que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; o

iii. Que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017."

Ahora bien, tal como se explicó previamente las sillas de ruedas no hacen parte del primer grupo dado que la Resolución 5857 de 2018, en su artículo 59, parágrafo 2º, refiere que "no se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos". No obstante, esto no significa que estén en la tercera opción, pues tampoco se encuentran en la lista de exclusiones de la Resolución 330 de 2017, hoy modificada por la Resolución 244 de 2019.

Mucho menos puede afirmarse que no pertenecen al ámbito de la salud, como lo refirió el Ministerio de Salud y Protección Social en el presente caso, pues se trata **de instrumentos prescritos por razones médicas que tienen como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra una persona por una determinada afección clínica y, además, permitir que tenga una vida en condiciones de dignidad humana, más aún, tratándose de un sujeto de especial protección constitucional.** (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Sala reitera lo resuelto en la sentencia T-464 de 2018, en la cual se clarificó **que las sillas de ruedas sí hacen parte del sistema de salud bajo el segundo supuesto de los tres recién mencionados, esto es, que hacen parte del PBS pero no son financiadas por la UPC, sino que las EPS deben adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y recobro al ADRES, para lo cual deben hacer uso de la herramienta MIPRES.** (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto)

Siendo, así las cosas, se llega a la siguiente conclusión:

Que la acción de tutela es procedente, dado que el mecanismo que se adelanta ante la Superintendencia Nacional de Salud posee falencias que lo hacen ineficaz para la protección de las garantías del menor. En consecuencia, aborda su estudio de fondo con base en: (i) la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud y los principios de accesibilidad e integralidad; y, (ii) la prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud, así como las reglas relativas a la entrega de silla de ruedas en el marco de la acción de tutela.

La Corte Constitucional, enfatiza que las EPS no pueden aducir dificultades o fallas en el aplicativo MIPRES para negar servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, pues ello pone en grave riesgo la integridad de los pacientes, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional, quienes no tienen la obligación de soportar las consecuencias nocivas de las deficiencias administrativas del sistema de salud.

Además, reafirma las reglas que rigen la prestación de servicios de salud y/o entrega de medicamentos o insumos en el Sistema General de Seguridad Social en esta materia, con base en las cuales, la Sala destaca que las sillas de ruedas hacen parte del ámbito de la salud y, como tal, deben ser entregadas a los pacientes cuando las patologías del paciente lo requieran, se prescriba por parte de un profesional de la salud y se surta el procedimiento correspondiente de autorización.

### 3. CASO CONCRETO.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del menor JEAN PAUL DAVID BENJUMEA PACHECO, afiliado COOSALUD EPS, quien padece de un diagnóstico de PARALISIS CEREBRAL SEVERA, SUFRE DE EPILEPSIA, Y SUFRE DE ASMA INFANTIL, así mismo de LIMITACIONES FISICAS DE MOVILIDAD, como consta en la historia clínica a folio, y manifiesta que la madre del niño que la entidad accionada no le autoriza la entrega de los siguientes: **1. SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICAS PARA ACORDE CON PESO Y TALLA DEL MENOR CON ARNET ENTRE TORAXS Y CINTURON PELVICO.** Y **2. PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES DESECHABLES Y CREMA ANTIPAÑALITIS**

El accionado COOSALUD EPS, manifiesta que no se le han vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, y agrega que se encuentran en IMPOSIBILIDAD de acceder a lo pretendido por el actor, tomando en consideración que las SILLAS DE RUEDA NO, tienen cobertura en el Plan de Beneficios en Salud conforme a lo establecido en la Resolución 2481 de 2020, y que con referencia a de los PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES DESECHABLES Y CREMA ANTIPAÑALITIS, manifiestan no haber encontrado prescripción en favor del niño afiliado. Así las cosas, al no existir un ORDENAMIENTO MEDICO, emitido por su MEDICO TRATANTE, con el cual se evidencie la PERTINENCIA de los mismo, dicen que les resulta imposible acceder al suministro de estos.

No obstante, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-124 de 2018 indicó que el análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo bajo estudio debe realizarse "siempre a partir de las circunstancias que rodean el caso concreto", con el fin de verificar escenarios en los cuales se torna procedente la acción de tutela, entre las cuales se encuentran: "(i) la calidad de sujetos de especial protección de quienes solicitan el amparo; (ii) la gravedad del riesgo para la salud o la vida digna de los afectados; y (iii) las condiciones de debilidad manifiesta de los solicitantes"

Haciendo un análisis del caso en concreto, estamos frente a una situación donde se solicita el amparo de sus derechos fundamentales es un niño, con 3 años de edad y padece de PARALISIS CEREBRAL SEVERA, SUFRE DE EPILEPSIA, Y DE ASMA INFANTIL, quien es sujeto de especial protección constitucional en una doble vía.

Teniendo en cuenta la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: "*la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio"*

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional, como es el caso del menor JEAN PAUL DAVID BENJUMEA PACHECO.

Así las cosas, observa esta judicatura que en el presente asunto se dan los presupuestos para ordenar a COOSALUD EPS, que garantice la entrega LA SILLA DE RUEDA NEUROLOGICAS PARA ACORDE CON PESO Y TALLA DEL MENOR CON ARNET ENTRE TORAXS Y CINTURON PELVICO. Con referencia a PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES DESECHABLES Y CREMA ANTIPAÑALITIS, esta judicatura ordenará su entrega de acuerdo a los requerimientos del niño con discapacidad hijo de la accionante, teniendo en cuenta su estado de vulnerabilidad de acuerdo con la patología que padece.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida presentada dentro de la acción de tutela presentada por EVA MARIA PACHECO SALAS, en representación y a favor de su hijo JEAN PAUL DAVID BENJUMEA PACHECO, por las razones a que hace referencia este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la COOSALUD EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice la entrega de LA SILLA DE RUEDA NEUROLOGICAS PARA ACORDE CON PESO Y TALLA DEL NIÑO CON ARNET ENTRE TORAX Y CINTURON PELVICO, ordenada por su médico tratante.

**TERCERO:** ORDENAR a COOSALUD EPS, la entrega de PAÑITOS HUMEDOS, PAÑALES DESECHABLES Y CREMA ANTIPAÑALITIS, de acuerdo a los requerimientos de l niño JEAN PAUL DAVID BENJUMEA PACHECO, por las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito. Remitir la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

## **NOTIFIQUESE**



**ROCIO RODRIGUEZ URIBE  
JUEZ**

APRO